



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

La Recomendación 266/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Roselio Estudillo Piña. La queja fue presentada por el Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que el 9 de noviembre de 1991 fue privado de la vida el agraviado en el poblado de Tepango, Estado de Puebla, y que las autoridades competentes no habían investigado adecuadamente los hechos denunciados. Se recomendó que a la brevedad se integre y determine la averiguación previa 921/91; en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que lleguen a expedirse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa antes citada y, de desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público Investigador, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

## **RECOMENDACIÓN No. 266/1993**

### **CASO DEL SEÑOR ROSELIO ESTUDILLO PIÑA**

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

**LIC. MANUEL BARTTLET DÍAZ,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,  
PUEBLA, PUE.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.004, relacionados con a queja interpuesta por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución democrática (PRD), sobre el caso de Roselio Estudillo Piña, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por el señor José Álvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas en la integración de la averiguación previa 921/991, radicada en Izúcar de Matamoros, Pue., relativa al homicidio de Roselio Estudillo Piña, cuya muerte fue provocada por ahorcamiento el 9 de noviembre de 1991, en Tepango, Estado de Puebla, población limítrofe con Amilcingo, Municipio de Morelos, ya que sólo se practicaron diligencias primarias.

Asimismo, argumentó que el 30 de noviembre de 1992, la hermana del hoy occiso, Filadelfa Estudillo Piña, declaró sobre la persecución de que fueron objeto el día en que asesinaron a su hermano Roselio Estudillo Piña; que ya antes Apolo Bernabé, comandante de la Policía Judicial del Estado de Morelos, había advertido a Adán Calzada Viniegras que mataría a Roselio y Filadelfa.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/MOR/2662.4. En el proceso de su integración esta Institución envió

el oficio V2/13341, de fecha 25 de mayo de 1993, al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, este organismo recibió el 3 de junio de 1993, el oficio PGJ/92/993, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió copias certificadas de la averiguación previa 921/91.

Asimismo, con fecha 29 de junio de 1993, mediante el oficio V2/17671, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla copia de la averiguación previa 921/91, así como un informe respecto de los hechos. Mediante el oficio 353/93, del 17 de julio de 1993, se dio respuesta a la solicitud formulada. Del estudio de la información proporcionada, se desprende lo siguiente:

**a)** Con fecha 9 de noviembre de 1991, el señor Melquiades Alvarado Rodríguez, agente subalterno del Ministerio Público de San Francisco Tepango, Municipio de Cohuecán, Distrito de Izúcar de Matamoros, Pue., tuvo conocimiento de que un cuerpo, al parecer sin vida, se encontraba en el poblado denominado Ayocón, del Municipio mencionado, por lo que realizó una inspección ocular; dio fe de un cadáver que efectivamente se encontró ahí; de las lesiones apreciadas al occiso; de ropas, y media filiación.

**b)** Con fecha 11 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., licenciado Édgar Arvea Damián, recibió el oficio número 1, de fecha 10 de noviembre de 1991, que giró el agente subalterno del Ministerio Público de Tepango, Municipio Cohuecán, Pue., y en el cual éste manifestó que remitía el cadáver de quien en vida se llamó Roselio Estudillo Piña.

Por este motivo, el titular de la agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, acordó el registro e inicio de la averiguación previa 921/91, ordenando que se practicaran las diligencias de identificación, inspección, autopsia y que se girara oficio de investigación a la Policía Judicial.

**c)** En la fecha antes señalada, 11 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público y el médico legista se trasladaron y constituyeron en el anfiteatro del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, para identificar el cadáver. En esta diligencia ministerial estuvo presente la señora Filadelfa Estudillo Piña, hermana del occiso, quien identificó plenamente el cadáver de su hermano Roselio. Asimismo, se procedió a realizar las diligencias ministeriales de reconocimiento, inspección y necropsia. En dichas diligencias se hizo constar que el cuerpo de Roselio Estudillo Piña presentaba las siguientes lesiones: "un zurco por ahorcamiento en el cuello... con fractura en la columna vertebral...". En la autopsia practicada se concluyó que Roselio Estudillo Piña murió por asfixia a causa de ahorcamiento.

**d)** En la misma diligencia, la señora Filadelfa Estudillo Piña manifestó que el 9 de noviembre de 1991, como a las 20:00 horas, le llamó por teléfono Evaristo Colmenares, diciéndole:

Filadelfa, Bernabé Ríos y otros agarraron a tu hermano en el pueblo de Tepango, Pue., vete a verlo allá; que posteriormente se entrevistó con el comandante de la Policía Municipal y le solicitó que le dejara ver a su hermano. El comandante le contestó vete, a tu hermano lo vas a ver en Matamoros, Pue., que esto se lo dijo el comandante en Tepango, Pue.

Que por esa razón se trasladó a la ciudad de Matamoros el 10 de noviembre de 1991, llegando a las 20:00 horas, dirigiéndose al Panteón Municipal, lugar donde identificó a su hermano Roselio Estudillo Piña y notó que presentaba señas de ahorcamiento "ya que traía una reata amarrada al cuello"; agregó que quienes lo privaron de la vida fueron Bernabé Ríos, Isabel Estudillo Valencia, Rufino Ríos y Moisés Ríos García, todos vecinos de Amilcingo, Morelos. También dijo que hacía un mes que su hermano había abandonado su domicilio particular porque Apolo Bernabé Ríos lo tenía amenazado.

e) Además, el 11 de noviembre la señora Rufina Ortega Oriba, tía de Roselio, declaró, ante el Representante Social, en los mismos términos que Filadelfa Estudillo.

f) El mismo 11 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público ordenó que se girara oficio al Juez del Registro Civil del Distrito de Izúcar de Matamoros, con el fin de que se procediera a la inhumación de Roselio Estudillo Piña.

g) Con fecha 25 de noviembre de 1993 compareció la señora Helena Rodríguez Ortega ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, y manifestó que fue esposa del finado Roselio Estudillo Piña, y señaló a Bernabé Ríos, Isabel Estudillo Valencia, Rufino Ríos y Moisés Ríos García, como los responsables del homicidio de su finado esposo, en virtud de que Roselio Estudillo Piña le había comentado anteriormente que Apolo Bernabé Ríos le dijo que lo iba a matar.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 11 de mayo de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por José Alvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa 921/91, de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

a) La inspección ocular y la fe de cadáver, de lesiones, de ropas y media filiación, de fecha 9 de noviembre de 1991, que Llevó a cabo el señor Melquiades Alvarado Rodríguez, agente subalterno del Ministerio Público de San Francisco Tepango, Municipio de Cohuecán, Distrito de Izúcar de Matamoros, Pue.

b) Oficio número 1, de fecha 10 de noviembre de 1991, por el que, el agente subalterno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros,

remitió al agente del Ministerio Público del mismo Distrito las diligencias relacionadas con el cadáver de Roselio Estudillo Piña.

c) La comparecencia de la señora Filadelfa Estudillo Piña ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, de fecha 11 de noviembre de 1991, y en cuya diligencia manifestó que su hermano falleció el 9 de noviembre de 1991, a consecuencia de lesiones que le fueron inferidas por arma de fuego.

d) El informe de fecha 11 de noviembre de 1991, suscrito por el médico legista doctor Jorge Mirón González, adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., dirigido al Representante Social del mismo Distrito.

e) La solicitud de inhumación que hizo el agente del Ministerio Público al representante del Registro Civil de Izúcar de Matamoros, Pue., el 11 de noviembre de 1991, en la cual señaló que la causa de muerte de Roselio Estudillo Piña fueron las lesiones que sufrió por arma de fuego.

f) El oficio de fecha 11 de noviembre de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público ordenó al doctor Jorge Mirón González que practicara inspección y autopsia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Roselio Estudillo Piña.

g) La orden de fecha 11 de noviembre de 1991, que hizo el agente del Ministerio Público al Comandante de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, para que realizara una investigación minuciosa de los hechos en que perdió la vida Roselio Estudillo Piña.

3. El informe rendido por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, supervisor general para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a esta Comisión Nacional con fecha 1 de diciembre de 1993, del que se desprendió que la última diligencia practicada en la averiguación previa 921/91 fue la realizada el 25 de noviembre de 1993, en la cual compareció la señora Helena Rodríguez Ortega ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue.

### **III. SITUACION JURIDICA**

- Con fecha 9 de noviembre de 1991, el agente subalterno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., practicó diligencias ministeriales de inspección, fe de lesiones, ropas y media filiación, respecto de un cadáver que se encontraba en Ayocón, poblado de San Francisco Tepango, Pue.

- Con fecha 10 de noviembre de 1991, el agente subalterno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, remitió las diligencias practicadas en el poblado de Ayocón, San Francisco Tepango, Pue., al Representante Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue.

- Con fecha 11 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., inició la averiguación previa 921/91, en virtud de haber recibido el oficio número 1, emitido por el agente subalterno del Ministerio Público de Tepango, Municipio de Cohuecán, Pue., respecto del cadáver de quien en vida se llamó Roselio Estudillo Piña. Dicha indagatoria quedó interrumpida con el oficio que el Representante Social envió al Juez del Registro Civil de Izúcar de Matamoros, para que procediera a la inhumación de Roselio Estudillo. Asimismo, acordó se agregara a la averiguación previa 921/91 el dictamen médico de la necropsia.

- Con fecha 30 de noviembre de 1993, el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., informó que hasta el 30 de noviembre de 1993 se encontraba todavía en estudio la consignación de la averiguación previa 921/91, relacionada con las averiguaciones 54/989 y 147/990, por la probable responsabilidad de Apolo Bernabé Ríos, mismo que se encuentra recluido y procesado en Almoloya de Juárez, Estado de México, por otros delitos diversos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

En el caso a estudio, el quejoso señaló como violaciones a los Derechos Humanos la reiterada omisión para investigar e integrar oportuna y debidamente la averiguación previa que se había iniciado por la muerte de Roselio Estudillo Piña.

Al respecto, los Artículos 2o., fracciones I, II; 3o., fracciones I, II y III; 4o., fracción I; 51, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, señalan lo siguiente:

Artículo 2o. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I. Para practicar las diligencias preparatorias de la acción persecutoria de los delitos.

II. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley;

Artículo 3o. En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:

I. Para practicar él mismo las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria;

II. Para ordenar, en los supuestos previstos por el Artículo 68 de este Código, y para pedir en los demás casos la detención del delincuente, cuando proceda;

III. Para pedir la aplicación de la sanción correspondiente en el caso concreto de que se trate;

Artículo 4o. El Ministerio Público deberá:

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria.

Artículo 51. El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delincuentes.

Asimismo, la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, señala que:

Artículo 8o. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Perseguir los delitos del orden común, integrando la correspondiente averiguación previa; al efecto deberá:

a) Recibir denuncias, acusaciones y querellas.

b) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad de los indiciados.

c) Auxiliarse en la investigación de los hechos delictivos de la Policía Judicial, que estará bajo su mando inmediato y directo; así como de la Policía Estatal y Municipal, cuando así se requiera...

De la interpretación de los Artículos citados, resulta evidente que tanto el agente subalterno del Ministerio Público, Melquiades Alvarado Rodríguez, como el Representante Social, licenciado Édgar Arvea Damián, ambos del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., omitieron lo estipulado en tales dispositivos, ya que al tener conocimiento de los hechos relacionados con el homicidio de Roselio Estudillo Piña, sólo realizaron algunas diligencias ministeriales, omitiendo otras que eran de gran importancia y que más adelante se señalarán.

De las constancias que integran la averiguación previa 921/91, queda claro que el señor Melquiades Alvarado Rodríguez, agente subalterno del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., tuvo conocimiento el 9 de noviembre de 1991 del homicidio de Roselio Estudillo Piña y, no obstante ello, en el acta que inició con motivo de los hechos no señaló ni tomó la declaración de la persona o las personas que le informaron del cadáver que se encontraba en el poblado de Ayocón, Municipio de San Francisco Tepango, Pue., sino que únicamente se

concretó a enviar el cadáver del occiso al agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., sin realizar diligencia de identificación que le permitieran afirmar, como lo hizo en el oficio número 1, dirigido al Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue., que el cadáver pertenecía a quien en vida se llamó Roselio Estudillo Piña.

Por esa razón, se inició la averiguación previa de referencia el 11 de noviembre de 1991, y en la misma fecha quedó interrumpida sin fundamento ni motivación jurídica alguna.

En efecto, no hay constancia en la averiguación previa de que el Representante Social haya acordado mandar a la reserva la indagatoria 921/91, ni se señalaron los fundamentos jurídicos que justificaran tal abandono de la investigación.

Pero además de esta grave omisión, es importante subrayar que en el presente asunto el Representante Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria de referencia, ya que no se practicaron diligencias que pudieron haber resultado determinantes para su perfeccionamiento, entre otras, las siguientes:

La declaración ministerial de las personas que informaron a Melquiades Alvarado Rodríguez, agente Subalterno del Ministerio Público, del cuerpo sin vida del que hoy se sabe correspondía a Roselio Estudillo Piña, así como la declaración de algunas personas a vecindadas en el poblado donde ocurrieron los hechos.

- La intervención de peritos en criminalística, que debió ordenar el licenciado Édgar Arvea Damián, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijándolo por medio de dibujos o fotografías. Dichos peritos hubieran podido recabar las evidencias físicas para ser trasladados al laboratorio y proceder a su estudio.

- Por otra parte, el Representante Social, al percatarse y dar fe ministerial de que Roselio Estudillo Piña había muerto por arma de fuego, según hizo constar en la indagatoria, debió haber llamado a peritos en balística; en efecto, es de explorado Derecho que cuando en la comisión del delito de homicidio se ha utilizado arma de fuego, como en este caso, los conocimientos del técnico en la materia resultan muy importantes para determinar:

a) La posición de la víctima y el victimario, en el o los momentos de producirse los disparos.

b) La trayectoria de los proyectiles, bien sea que hayan o no hecho contacto en la superficie corporal del o de los sujetos pasivos del ilícito.

d) El calibre del proyectil o de los proyectiles.



- También, como en el caso de la solicitud de intervención a Policía Judicial, la solicitud a peritos en balística no debe limitarse a la "intervención de peritos en la materia", sino que se deben formular preguntas concretas y claras a los expertos para que éstos estén en condiciones de ilustrar al agente investigador del Ministerio Público en el conocimiento del modo, forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y del sujeto a quien es atribuible el resultado.

Todos estos elementos pudieron dar luz al agente investigador para determinar, si en el caso concreto, concurrió alguna circunstancia agravante de la punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien, atenuante de la misma (riña, duelo, y demás que señala la Ley).

Por otro lado, resulta evidente la falta de diligencia del agente del Ministerio Público, licenciado Édgar Arvea Damián, quien inició la indagatoria de referencia dejándola suspendida desde el 11 de noviembre de 1991 hasta el 15 de julio de 1993, en que el licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, para que a la brevedad posible integrara y perfeccionara la indagatoria de referencia.

Es también de destacarse la negligencia de la Policía Judicial del Estado, porque en las constancias que integran la averiguación previa ya citada, no aparece la más mínima investigación practicada por esta autoridad, pese al oficio 2477, que le giró el Representante Social al Comandante de la Policía Judicial en fecha 11 de noviembre de 1991, para que hiciera una investigación minuciosa de los hechos en que perdió la vida Roselio Estudillo Piña.

Además, no debe perderse de vista la contradicción que existe entre el dictamen médico del doctor Jorge Mirón González y la fe ministerial del Representante Social, licenciado Édgar Arvea Damián. El primero señaló como causa de muerte asfixia por ahorcamiento, el segundo por arma de fuego, según lo señaló en el oficio 2479, de fecha 11 de noviembre de 1991, que dirigió al representante del Registro Civil de Izúcar de Matamoros, Pue., para la inhumación del cadáver.

De lo anterior, se deduce la notoria falta de interés del Representante Social y sus auxiliares por investigar los hechos denunciados, como era su deber jurídico. El haber soslayado diligencias básicas para la integración y esclarecimiento de la indagatoria, en un tiempo que va más allá de 18 meses, entre la última diligencia y su reanudación, revela extrema negligencia y falta de celo profesional en el cargo.

Incluso, es importante subrayar que el licenciado Édgar Arvea Damián, agente del Ministerio Público, quien tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa relativa al homicidio de Roselio Estudillo Piña, en el supuesto de que no contara con mayores elementos para continuar la investigación, debió haber consultado la reserva con su superior jerárquico. Al no hacerlo así, incumplió con los Artículos 4o., fracción VI, y 21o., fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Es manifiesta también la violación del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Por ello, la actitud de los agentes investigadores revela incumplimiento del deber jurídico que le impone tal precepto al no cumplir con la investigación y la integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita; lo anterior, indudablemente se traduce en una patente dilación en la procuración de justicia y, por ende, en la violación de los Derechos Humanos del agraviado, favoreciendo que el homicidio pueda quedar impune. No obstante que el licenciado José Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público del Municipio de Izúcar de Matamoros, manifestó el 30 de noviembre de 1993 a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que se encuentra en estudio para consignar la averiguación previa 921/91, y en consecuencia ejercitar la acción penal en contra de Bernabé Ríos, quien se encuentra recluso y procesado en Almoloya de Juárez, Estado de México, es clara la manifiesta dilación en la procuración de justicia.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros que, a la brevedad, integre la averiguación previa 921/91. Acto seguido, y una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que instruya de igual manera al Procurador de Justicia del Estado a fin de que inicie el procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa 921/91, así como del agente subalterno del Representante Social y del Comandante de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, por la dilación en que incurrieron en la integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que, si se reúnen elementos suficientes que se adecúen con algún tipo penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente conforme a la Ley y, para el caso de que se ejercite la acción penal, una vez libradas las órdenes de aprehensión se ejecuten cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, y sobre el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**